C.A. de Santiago

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del guarismo “$60.000.000.- (sesenta millones de pesos)” expresado en su motivo trigésimo segundo, que se sustituye por “$70.000.000 (setenta millones de pesos)”.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

2°.- Que en cuanto a esto último, considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del ilícito cometido en su contra por agentes del Estado, es posible inferir que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad.

3°.- Que teniendo en consideración la forma en que se sucedieron los hechos y, en particular que el demandante fue detenido sin orden judicial en Santiago en noviembre de 1974 y que entre dicho mes y junio de 1976, don Juvenal Enrique Cortés Rojas, fue esposado y golpeado con puños y armas de fuego e introducido en una camioneta Chevrolet, donde fue vendado, para luego ser

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPCKBLLEEJL

traslado a diversos centros clandestinos de detención, lugares en los que fue amenazado, golpeado, incomunicado, sujeto a condiciones degradantes y torturado, y que a raíz de lo anterior sufrió consecuencias físicas, como correctamente tiene por asentado el tribunal; es posible presumir la afectación que ha padecido.

4.- Que la regulación correlativa también debe guardar correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia debe ser aumentada. En tales condiciones, se estima razonable regular esa indemnización en la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000).

Y atendido lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables, **se confirma** la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, **con declaración** que:

Se fija en la suma de setenta millones ($70.000.000) la indemnización por concepto de daño moral que deberá pagar el fisco de Chile a la demandante.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Rafael M. Plaza Reveco, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en consecuencia, rechazar la demanda teniendo únicamente presente las consideraciones que siguen:

Que la prescripción extintiva constituye un principio general de Derecho, cuya aplicación es transversal a la generalidad de los institutos jurídicos que conforman un ordenamiento jurídico y que tiene por finalidad la seguridad jurídica. La prescripción, entonces, resulta excluida sólo en aquellos casos en que por ley o atendida la naturaleza de la materia se establece la imprescriptibilidad de las acciones. Así, sólo por excepción es que tal seguridad se vea

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPCKBLLEEJL

afectada y, como consecuencia, determinados hechos, actos u acciones de especialísima naturaleza podrían mantener sus efectos indefinidamente, alterando la natural estabilidad de las relaciones jurídicas e impidiendo limitar, de esta manera, el ejercicio de la acción indemnizatoria, lo que resulta contrario a toda lógica jurídica cuando se atiende a la naturaleza de la acción que se intenta.

Que, en lo referente a la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional, los instrumentos internacionales ratificados por Chile que consagran la imprescriptibilidad de los crímenes e infracciones graves en contra de las personas –por ejemplo, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de Prisioneros de Guerra, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad- consagran únicamente la imprescriptibilidad de la acción penal, mas no de la acción civil y que en Chile se encuentra regulada por el Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Que a su turno, en el plano interno, corrobora esta tesis lo dispuesto por el artículo 2497 del Código Civil, por el cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado; de la misma manera en que existen innumerables preceptos de este Código que hacen mención al Estado en el orden patrimonial, tales como los artículos 547 inciso segundo, 983, 995, 1250, 1579, 2472 N° 9, 2481 N° 1, 2497 y 2591, todos, en que la aplicación de la prescripción se halla desprovista de cuestionamiento jurisprudencial y doctrinario.

Que en la materia de autos, entonces, no existe norma expresa ni en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como tampoco una norma interna de nuestro ordenamiento

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPCKBLLEEJL

jurídico que haga imprescriptibles los efectos patrimoniales de los delitos declarados imprescriptibles por nuestro ordenamiento; menos aún resulta propio aplicar por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, lo cual implicaría apartarse del claro mandato de la ley y principios fundamentales de la institución de la prescripción y la certeza jurídica que protege, constituyendo de esta manera cualquier argumentación contraria sólo una ficción legal, que atenta contra la finalidad indiscutible que tiene este tipo de indemnizaciones, las cuales incuestionablemente son de carácter patrimonial y, por ende, prescriptibles.

Que, por tanto, al haberse ejercido en el caso sublite una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil, lo que por lo demás no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial al perseguir hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado.

Atendida la naturaleza de la acción y, como se ha discurrido, no existiendo norma alguna que en el ámbito civil se refiera a la imprescriptibilidad de esta acción, no cabe sino aplicarle las normas internas que rigen las acciones patrimoniales y que establecen su prescripción; la cual, en el caso, es de cuatro años, en conformidad a lo previsto por el artículo 2332 del Código Civil.

Que dicho lapso deberá computarse, de acuerdo a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema, desde la publicación del Informe de la Comisión Presidencial y Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPCKBLLEEJL

año 2004; y, habiéndose notificado la presente demanda con fecha 23 de octubre de 2023, se observa que se encuentra vencido largamente el plazo de prescripción de la acción respectiva, haciendo imperativo, por tanto, acoger la excepción de prescripción extintiva interpuesta por el demandado Fisco de Chile, respecto del demandante.

Regístrese y devuélvase.

Redacto el ministro (I) señor Mauricio Rettig Espinoza.

No firma el Abogado Integrante señor Plaza Reveco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por no encontrarse integrando.

N°Civil-19463-2024.

Paula Victoria Rodríguez Fondon
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de diciembre de dos mil veinticinco
12:48 UTC-3

Mauricio Alfredo Rettig Espinoza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Uno de diciembre de dos mil veinticinco
15:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPCKBLLEEJL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Mauricio Rettig E. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PPCKBLLEEJL